

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-02/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** COALICIÓN "POR GUANAJUATO AL FRENTE"; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO XI POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO DISTRIITAL XI Y UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

**Guanajuato, Guanajuato; a seis de marzo de 2019.**

**Acuerdo plenario que ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo Distrital</i></b>	Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>IEEG</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b><i>Coalición</i></b>	Por Guanajuato al Frente.
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional.

<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Unidad Técnica Jurídica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**V I S T O S** los autos del expediente número **TEEG-PES-02/2019**, formado con motivo del oficio número **UTJCE/1796/2018**, suscrito por Carlos Manuel Torres Yañez, Titular de la *Unidad Técnica Jurídica*, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente número **68/2018-PES-CG**, así como un informe circunstanciado; resultando posible emitir acuerdo al respecto, y

## **I. ANTECEDENTES.**

De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018 el *PR* presentó denuncia por hechos que consideró vulneraban la normativa electoral, en contra de **Lorena del Carmen Alfaro García**, quien fuera candidata a la diputación local del Distrito XI en el estado de Guanajuato, de la *Coalición* y de los partidos que la integraron, por la presunta difusión de propaganda electoral en el perfil de Facebook de la referida candidata en la que, a decir del denunciante, se exhibe a menores de edad sin contar con las autorizaciones respectivas; lo que generó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

## **1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el *Consejo Distrital*.**

**1.1. Denuncia.**<sup>2</sup> El 15 de junio de 2018<sup>3</sup>, el *PRI* presentó la denuncia sobre los hechos ya referidos.

**1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento.** El 19 de junio, el *Consejo Distrital* ordenó la radicación del escrito de denuncia, la formación del expediente **4/2018-PES-CDXI** y consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

**1.3. Inspecciones.** El 23 de junio, la Oficialía Electoral del *IEEG* realizó inspección a efecto de constatar el contenido de una memoria USB aportada por la denunciante, lo que quedó asentado en el **ACTA-OE-IEEG-CDXI-006/2018**.

Posteriormente en fecha 19 de julio, nuevamente la Oficialía Electoral del *IEEG* dio fe del contenido de diversos *links*, lo que quedó consignado en el **ACTA-OE-IEEG-CDXI-008/2018**.<sup>4</sup>

**1.4. Requerimientos.** El 11 de septiembre, el *Consejo Distrital* ordenó requerir a los denunciados información relativa a las publicaciones en la red social Facebook referidas por el denunciante, lo que fue atendido debidamente.

**1.5. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** El 18 de octubre, el *Consejo Distrital* dictó auto por el que admitió la denuncia de referencia y ordenó emplazar a los denunciados y citar a todas las partes a la audiencia de

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 08 a 022 del expediente.

<sup>3</sup> Toda referencia de fecha en este acuerdo plenario se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 058 a 067 de autos.

pruebas y alegatos. Sin embargo, por la desinstalación del *Consejo Distrital*, en fecha 13 de diciembre la *Unidad Técnica Jurídica* asumió la competencia para continuar y sustanciar el **PES 4/2018-PES-CDXI**, que se tramitaba ante dicho Consejo y lo radicó bajo el número de expediente **68/2018-PES-CG**, además citó a las partes a la audiencia de Ley para el 19 de diciembre.

**1.6. Audiencia de ley.** El 19 de diciembre se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 373 y 374 de la *Ley electoral local*, con la asistencia solo de las partes denunciadas.

**1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El 20 de diciembre la *Unidad Técnica Jurídica* remitió a este *Tribunal* el expediente **68/2018-PES-CG**, así como el informe circunstanciado correspondiente.

## **2. Trámite ante el *Tribunal*.**

**2.1. Turno.** Por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, el Secretario General de este *Tribunal*, remitió en fecha 10 de enero de 2019 a la Tercera Ponencia el expediente **68/2018-PES-CG** y sus anexos.

**2.2. Radicación.** Mediante proveído de fecha 30 de enero de 2019, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia de este *Tribunal* y se ordenó formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-02/2019** y verificar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación.

Con esa base se dicta el presente Acuerdo.

## II. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

### 1. Jurisdicción y competencia.

El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente *PES*, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que ejerce sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>5</sup>

### 2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de quienes integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la **substanciación** del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

### 3. Reposición del Procedimiento.

En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del *PES*, lo que atañe, sin duda, la debida

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

aplicación de las disposiciones normativas e incluso el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, a través de la jurisprudencia, por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, legalmente esta autoridad jurisdiccional debe verificar el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los procedimientos de sanción que debe tramitar ante las denuncias presentadas, tal como lo regula la fracción I, del artículo 379<sup>6</sup> de la *Ley electoral local*, generando con ello, certeza a las y los justiciables, pues los procedimientos de tal naturaleza, en última instancia, pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción a las personas denunciadas.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, *mutatis mutandi*<sup>7</sup>, por lo que la figura de la sanción dentro de un procedimiento especial sancionatorio en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; pues en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior*, que tiene por rubro:

---

<sup>6</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar **el cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

**(Lo resaltado es propio)**

<sup>7</sup> Locución latina que significa "Cambiando lo que se deba cambiar".

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.**

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado, pues con ello se pretende sancionar y reprimir las conductas que constituyen las agresiones contra los valores y bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Por lo que, la imposición de sanciones debe estar fincada en el debido respeto a los derechos humanos en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional le corre la obligación de verificar el debido cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa, de los requisitos previstos en la ley.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del mismo; por tanto, su incumplimiento impediría a este Órgano Jurisdiccional, en su caso, sancionar, por lo que se debe constatar la regularidad de los actos efectuados en la sustanciación del *PES*, verificando que se hayan emitido por quien tuviere facultades para ello y que se cumplan las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, ya que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Al respecto, se ha establecido en la doctrina judicial que el orden público que caracteriza a las normas significa que éstas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares y menos aún, por las autoridades electorales,

por lo que los actos ejecutados en contravención de este principio son jurídicamente ineficaces.<sup>8</sup>

En tal sentido, en cuanto a la integración del expediente y su tramitación, por requisitos o reglas legales, se deben entender las exigencias que el legislador estableció para la correcta integración del procedimiento, cuya verificación corresponde realizar a este *Tribunal* constatando la legalidad de las actuaciones del proceso de investigación.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada.

En ese contexto, del análisis detallado de las constancias procesales que obran en autos, este *Tribunal* **advierte omisiones y deficiencias en la integración del expediente**, así como violación a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del *PES* por parte del *Consejo Distrital* y de la propia *Unidad Técnica Jurídica*; lo que hace necesaria **la reposición del procedimiento** y la remisión de la denuncia y anexos a dicha Unidad para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Lo anterior es así, al advertir las siguientes deficiencias y omisiones en la integración del expediente que van en contra de la exhaustividad en la investigación y la consecuente vulneración a la certeza jurídica y la legalidad, como bases fundamentales del debido proceso:

**A).- Indebido emplazamiento a las partes al no realizarlo por la totalidad de los hechos denunciados.**

---

<sup>8</sup> Así lo estableció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-464/2012**.



El *Consejo Distrital* –primero– y la *Unidad Técnica Jurídica* –después– realizaron de forma irregular el llamamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local*, en virtud de la identificación parcial de las conductas denunciadas como irregulares y que le eran imputadas a los incoados fue; es decir, se tergiversó y modificó –sin justificación– **el planteamiento de la parte denunciante**.

En efecto, si bien la denuncia tuvo como único señalamiento de infracción a la normativa electoral, el hecho de que no se contara con los permisos necesarios para incluir menores de edad en la propaganda de la entonces candidata Lorena del Carmen Alfaro García; dicha omisión se acusaba cometida en **9 nueve links o ligas electrónicas diferentes**, todas ellas vinculadas con la *fan page* o página y perfil de Facebook de la referida candidata.

Sin embargo, la autoridad sustanciadora del *PES* –concretamente la *Unidad Técnica Jurídica*– únicamente emplazó por **2 dos videos y 7 siete fotografías** que dijo habían sido materia de las actas de Oficialía Electoral que se agregaron al expediente, lo que resultó inadecuado por ser incompleto.

Lo anterior, pues el *PRO* centró su queja en que los denunciados no observaron los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, pues emitieron mensajes en el perfil de Facebook de la entonces candidata Lorena del Carmen Alfaro García, con la imagen de menores de edad, en específico en **9 nueve links o ligas electrónicas** diferentes, de las que además solicitó se inspeccionaran y certificaran a través de la Oficialía Electoral; lo que además, **no ocurrió**.

Aun con tales planteamientos del denunciante, el *Consejo Distrital* no identificó los hechos concretos imputables a los

denunciados, pues aunque el apartado 2.3 del acuerdo respectivo<sup>9</sup> lo tituló “*Se le hace saber a los denunciados los hechos que se les imputan*”; **no lo hizo así**, más bien solo identificó a los denunciados.

Tal omisión no fue corregida por la *Unidad Técnica Jurídica* que con posterioridad asumió competencia para conocer de este asunto, pues aunque dictó un nuevo acuerdo para emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, en éste centra la materia de queja en cuestiones distintas a las señaladas por el *PRJ* como denunciante, pues ya se ha dicho que se quejó del contenido de **9 nueve links**; sin embargo, la autoridad sustanciadora emplazó solo por **2 dos videos y 7 siete fotografías** contenidas en las actas de Oficialía Electoral que obran en autos.

Así lo dijo la *Unidad Técnica Jurídica*:

**2.2 se le hace saber a los denunciados la infracción que se les imputa** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373, tercer párrafo, de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias* y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y debida defensa, **se comunica a las partes denunciadas** que:

La infracción que se les imputa consiste en la indebida utilización de la imagen de menores de edad en dos videos y siete fotografías publicadas en la red social conocida como Facebook dentro de la *fan page* de la otrora candidata postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente” a la diputación local por el distrito XI, las cuales fueron objeto de una certificación por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante las actas ACTA-OE-IEEG-CDXI-006/2018 Y ACTA-OE-IEEG-CDXI-008/2018.

**(Lo subrayado es propio)**

Como se observa, la autoridad sustanciadora hace referencia a las actas de Oficialía Electoral identificadas como **ACTA-OE-IEEG-CDXI-006/2018** y **ACTA-OE-IEEG-CDXI-008/2018**, de las que debe decirse **no contienen la certificación de los contenidos de los 9 nueve links electrónicos denunciados**, sino solo –la primera– el contenido de la memoria USB y –la segunda– lo alojado en 2 dos *links* de los denunciados y 1 uno más que ni siquiera fue citado por el denunciante.

---

<sup>9</sup> Acuerdo de fecha 18 de octubre, que obra de fojas de la 084 a la 086 de actuaciones.

De lo anterior, es que se deriva lo **indebido del emplazamiento** a las partes en este *PES*, al **no realizarlo por la totalidad de los hechos denunciados**, sino **únicamente** por 2 dos de los 9 nueve *links* que fueron materia de denuncia y que debieron ser investigados por la autoridad administrativa electoral; lo cual no ocurrió.

Razones las expuestas por las que este *Tribunal* no debe contribuir al dictado de una resolución en la que, eventualmente, se pudiese imponer una sanción, sin antes garantizar la **legalidad** en el desarrollo del procedimiento, impactando de manera negativa a ambas partes en el procedimiento.

En efecto, las omisiones graves que se han venido relatando impactan a ambas partes:

I.- Por parte de **los imputados**, a la **adecuada defensa** a que tiene derecho, quienes son señalados como denunciados, lo que solo se cumpliría si, en la especie, la autoridad sustanciadora hubiese sido **exhaustivo en su investigación** y conformación de las diligencias previas a remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional.<sup>10</sup>

Incluso, aun considerando el **principio de intervención mínima** que rige en el Derecho Penal y que se inscribe también en el Derecho Administrativo sancionador electoral, no se justifica que el *Consejo Distrital* haya desplegado una investigación parcial y dejado conductas denunciadas sin incluir en la indagatoria.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Tal como lo exige la Jurisprudencia **43/2002** de la Sala Superior, del rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el 20 de mayo de 2002, aprobó por unanimidad de 6 votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>11</sup> Así se advierte del contenido de la Tesis de Jurisprudencia **XVII/2015**, de la Sala Superior, del rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**. Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número

II.- Respecto de **la denunciante**, tal inconsistencia implica que la autoridad sustanciadora no atendió a todos los reclamos planteados y no ofreció justificación alguna, lo que también vulnera la garantía de acceso a la justicia para el partido quejoso y su derecho de petición, consagrados constitucionalmente, trascendiendo incluso al sentido de la resolución que de fondo se llegase a dictar en este procedimiento, dado que las diligencias preliminares ordenadas por la autoridad sustanciadora, si bien son tendentes a advertir la probable existencia de los hechos denunciados y auxilian en la decisión sobre la adopción de medidas cautelares, también pueden ser tomados en consideración al dictar la decisión final de la queja planteada.<sup>12</sup>

Por tal razón, todos los planteamientos y diligencias propuestas por el denunciante debieron haber sido atendidas, máxime que lo hizo con miras a obtener el retiro de la propaganda denunciada, a través de la medida cautelar que estimó procedente<sup>13</sup>; además, la autoridad sustanciadora incumplió con el deber de recabar las pruebas legalmente previstas para dictar resolución.<sup>14</sup>

---

16, 2015, páginas 62 y 63. La Sala Superior en sesión pública celebrada el 25 de marzo de 2015, aprobó por unanimidad de votos la tesis citada.

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la Tesis LXXVIII/2015 del rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.-** Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 106 y 107.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el 7 de octubre de 2015, aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita.

<sup>13</sup> Respalda tal afirmación, el contenido de la Tesis XXXVII/2015, del rubro y texto que en seguida se citan: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.** Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita.

<sup>14</sup> Al tema resulta aplicable la Jurisprudencia **22/2013**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el 14 de agosto de 2013, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que se cita y la declaró formalmente obligatoria.

Notas: El contenido de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 461, párrafo 5, y 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por lo en este inciso expuesto, que debe **reponerse el procedimiento** para que la autoridad administrativa electoral atienda cabalmente a las conductas y hechos denunciados y se lleve a cabo una investigación exhaustiva y eficaz, a fin de que los denunciados se encuentren ante la posibilidad fáctica y jurídica de emprender una adecuada defensa, ante la posibilidad de que se les sancione por ello.

**B).- Indebido emplazamiento a las partes al tener como base un acuerdo con inconsistencias de forma y fondo.**

Según las constancias que obran en el sumario, el acuerdo que finalmente dio lugar al llamamiento a la audiencia de pruebas y alegatos en el *PES* fue el dictado por la *Unidad Técnica Jurídica*<sup>15</sup>, mismo que presenta inconsistencias que trascienden a la eficacia del emplazamiento, en cuanto a su finalidad, pues generó falta de certeza y de seguridad jurídica para los denunciados, incluso para el propio partido denunciante, por las siguientes cuestiones:

**1. La autoridad sustanciadora tuvo por cumplidos los requerimientos hechos como diligencias de investigación preliminar sin que realmente se hubiesen colmado.**

En el acuerdo de mérito, la *Unidad Técnica Jurídica* identifica que el *Consejo Distrital* había ordenado diversas diligencias de investigación preliminar y las relaciona en el apartado **1.5** de éste.

De manera particular, en el apartado **1.5.3** cita que se realizó la solicitud a la oficialía electoral para dar fe del contenido de una cuenta de Facebook<sup>16</sup>, en específico de 11 once *links*, pretendiendo incluir los 9 nueve *links* que dijo el denunciante contenían el material denunciado.

Luego afirmó la *Unidad Técnica Jurídica* que “*En diversas fechas se tuvieron por cumplidos los requerimientos que se*

---

<sup>15</sup> De fecha 13 de diciembre y visible a fojas de la 099 a la 103 de actuaciones.

<sup>16</sup> <https://www.facebook.com/lorenaalfarogarcia/>

*realizaron para la debida integración de este expediente”,* lo que sin duda se aparta de la realidad, pues como se ha evidenciado, **no se inspeccionaron los contenidos de todas las ligas electrónicas ahí citadas,** a pesar de haberse considerado necesario por la autoridad que en ese momento sustanciaba el procedimiento, es decir el *Consejo Distrital*.

Más aún, el listado de 11 once *links* que se citaron en tal acuerdo, no incluyó la totalidad de los referidos por el denunciante, pues se omitió indebida el identificado como “Elemento 8”<sup>17</sup> en la denuncia, que fue el siguiente:

<https://www.facebook.com/lorenaalfarogarcia/photos/pcb.982051658633517/982051438633539/?type=3&theater>

Por ello, es evidente que, de manera por demás apartada de constancias, la *Unidad Técnica Jurídica* tiene por cumplido tal requerimiento, lo que repercute de forma negativa en la seguridad jurídica de las partes del *PES*, y como tal proveído sirvió de base para el llamamiento a las partes a la audiencia referida en el artículo 374 de la *Ley electoral local*, es dable concluir que **este fue indebidamente practicado**, de ahí la necesidad de **reponer el procedimiento** para purgar esta irregularidad.

**2. El acuerdo de emplazamiento recoge las inconsistencias de la investigación preliminar y genera inseguridad jurídica a los denunciados.**

*I.-* La autoridad sustanciadora se excedió en sus atribuciones, calificando lo actuado por la parte denunciada y considerándola omisa en acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, relativos a la utilización de propagando electoral con la aparición de menores de edad; situación que impacta al fondo de la determinación que, en su caso, deberá asumir este órgano jurisdiccional.

---

<sup>17</sup> Consultable en las fojas 009 y 010 del expediente.

Tal pronunciamiento no le es permitido, pues según los artículos 370, primer párrafo; 375, último párrafo y 378, todos de la *Ley electoral local*, ello está reservado a **la autoridad jurisdiccional**; además, de que lo hace con base en los resultados de su investigación parcial, lo que propició inseguridad jurídica y falta de certeza para los denunciados.

**II.-** Mayor evidencia de incertidumbre para las partes se advierte, pues los 7 siete *links* que se incluyeron en el requerimiento respectivo, se dice los aportó Miguel Bretón Lares, en su calidad de representante propietario del *PRJ* ante el *Consejo Distrital*, mediante un escrito, supuestamente presentado el 11 de julio; sin embargo, dicho escrito **no se encuentra glosado al expediente**, ante tal circunstancia, el requerimiento, basado en un oficio inexistente, carecería de sustento y por tal motivo solo generó confusión, falta de certeza y de seguridad jurídica a los denunciados, pues los conminó a pronunciarse sobre cuestiones no claras ni precisas.

**III.-** Otro aspecto que abona a la falta de seguridad jurídica, es el hecho de que, derivado de la inspección y certificación de contenidos de los 3 tres *links* de los que finalmente se ocupó la Oficialía Electoral, se generó el **ACTA-OE-IEEG-CDXI-008/2018**, mas ésta igualmente presenta graves inconsistencias que trascienden a la imposibilidad de una adecuada defensa de los denunciados y la no atención debida a los planteamientos del denunciante.

En efecto, la referida acta asienta **datos erróneos** y otros sin justificación y respaldo alguno, como en seguida se revela:

- Cita que se procede a la certificación de los contenidos de los 3 tres *links*, en atención a la solicitud hecha por el presidente del *Consejo Distrital*, mediante oficio **CDXI/17/2018**. Sin embargo, una vez constatado el

contenido del oficio, señalado con antelación, en realidad, lo que se ordenó fue la certificación del contenido de una memoria USB aportada por el denunciante, anexa a su escrito de queja; y no, el contenido de los multicitados 3 links.

- Del desarrollo de la certificación se advierte que, quien ejerce la Oficialía Electoral, realizó **3 tres capturas de pantalla** (imágenes), una por cada *link* inspeccionado, reiterando que eso no fue lo que se le ordenó en el oficio **CDXI/17/2018**; ahora bien, al concluir la diligencia, señalo: ***“consta de 2 dos fojas útiles por ambos lados, así como 4 cuatro anexos, los cuales contienen captura de pantallas relacionadas en la presente acta, y copia simple del escrito en el que se delega la función de oficialía electoral a favor del suscrito.”***

Dicha circunstancia genera incertidumbre pues no existe coincidencia en el desarrollo de la diligencia, pues en el cuerpo del acta señaló que obtuvo tres capturas y en el cierre del acta menciona cuatro anexos.

Lo anterior, genera confusión y se magnifica al observar materialmente los anexos y encontrar que **realmente son 7 siete a manera de capturas de pantalla**<sup>18</sup>, pues cada uno refleja una imagen distinta.

Tales inconsistencias van en contra de lo mandatado por el reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues no se logra la seguridad jurídica que como principio rector se contempla en dicho Reglamento, al no

---

<sup>18</sup> Visibles de la foja 053 a la 059 del expediente.



observarse la regulación del ejercicio de la Oficialía Electoral, concretamente lo establecido en el artículo 24, inciso j), de dicho cuerpo reglamentario<sup>19</sup>, que obliga a las autoridades administrativas, en el desarrollo de una diligencia como la aquí estudiada, a asentar una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.

**IV.-** Se tiene también que al recibir y pretender incorporar el acta recién citada al expediente que se conformaba, el secretario del *Consejo Distrital* dio cuenta a su presidente citándola como **ACTA-OE-IEEG-CDXI-008/2018**, mas la describe de forma distinta a como ésta se conformó, lo que pudiera dar lugar a entender que se trata de otra documental.

Tales discrepancias se evidencian de la forma siguiente:

Descripción del secretario del <i>Consejo Distrital</i> en la cuenta que da al presidente	Conformación real del ACTA-OE-IEEG-CDXI-008/2018
“...signada por la licenciada Nora Maricela García Huitrón encargada de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,...”	Aparece firmada por el licenciado <b>Juan García García</b> , secretario del <i>Consejo Distrital</i> .
“...la cual consta de tres fojas útiles, de las cuales son la primera, segunda por ambos lados y la tercera solo por el anverso.”	Solo consta de <b>2 dos fojas útiles por ambos lados</b> y así se asienta al cierre de la misma: “...consta de 2 dos fojas útiles por ambos lados, así como 4 cuatro anexos,...”

Por todo lo expuesto, este órgano plenario encuentra sustento para decretar la reposición del procedimiento a efecto de que se atiendan todos los planteamientos del partido denunciante

<sup>19</sup> **Artículo 24.-** Al inicio de la diligencia, el oficial electoral que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

No podrá efectuarse la diligencia dentro de un mueble o inmueble de propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, o cuando implique un riesgo para el oficial electoral.

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

...

j) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;

...

y se realice la investigación de estos con la exhaustividad que la normativa electoral exige, dando certeza y seguridad jurídica a las partes, principalmente, a quienes podrían verse sancionados por la comisión de las conductas materia de queja.

### **C).- Otras irregularidades relevantes.**

En adición a las ya reseñadas en los incisos anteriores, se hace referencia en este apartado a otras circunstancias en la sustanciación del procedimiento que lo debilitan y lo alejan de la legalidad.

#### **1. La autoridad sustanciadora no realizó pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el denunciante.**

De constancias se advierte que el partido quejoso, al formular su denuncia, solicita se dicten las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas.

Luego, el *Consejo Distrital* dictó el proveído de fecha 17 de junio, donde en su apartado **IX** que denominó “**Medidas cautelares**”<sup>20</sup>, señaló que, para atender a dicha solicitud, se acordaría lo conducente una vez que se hubiesen realizado las investigaciones preliminares que corroboraran la existencia de los hechos denunciados y, realizadas esas diligencias, llegó al dictado de un nuevo acuerdo, de fecha 18 de octubre<sup>21</sup>, por el que tuvo por admitida la queja, identificó a las partes y, a su decir, precisó los hechos materia de queja, además de ordenar el llamamiento a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, **no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas** por el denunciante.

Seguidamente, y por haberse desinstalado el referido *Consejo Distrital*, la *Unidad Técnica Jurídica* asumió competencia

---

<sup>20</sup> Visible en la foja 021 del expediente.

<sup>21</sup> Consultable de la foja 084 a la 086 de actuaciones.

para continuar con la sustanciación del procedimiento, para lo cual dictó un nuevo acuerdo<sup>22</sup> para fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de mérito, en el que de igual forma hizo las precisiones necesarias, mas **tampoco se pronunció sobre las medidas cautelares.**

Incluso, en el informe circunstanciado que rinde el titular de la *Unidad Técnica Jurídica*, pretendiendo cumplir con lo ordenado en el artículo 375 de la *Ley electoral local* y remitir el expediente al este *Tribunal*, no se hace mención alguna respecto al temas de medidas cautelares.

Tal omisión de la autoridad administrativa electoral trastoca el derecho de petición del denunciante<sup>23</sup>, pues se deja de atender –sin justificación– lo solicitado; además se generó incertidumbre y falta de seguridad jurídica a quienes se vieron involucrados en este procedimiento.

Más aun, se dejó de observar la esencia y naturaleza de las medidas cautelares en el *PES*, que es sabido tienen una función preventiva y tutelar, por lo que deben ser resueltas en plazos breves<sup>24</sup>.

## **2. Indebida integración del expediente por no incluirse la totalidad de constancias.**

Otra de las inconsistencias que abonan a la falta de seguridad jurídica y de la legalidad, es el hecho de que en el expediente se

---

<sup>22</sup> De fecha 13 de diciembre, visible a fojas de la 099 a la 103 del sumario.

<sup>23</sup> Que se reconoce en la **Tesis 162603**. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167, del rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

<sup>24</sup> Lo que subyace del criterio jurisprudencial: **MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.**- Tesis XXIV/2015. Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 52 y 53.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el 30 de mayo de 2015, aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita.

advierte la cita de determinados documentos cuyo contenido – según se menciona por la autoridad sustanciadora– generó consecuencias directas en la tramitación del procedimiento, ello sin que se hubiesen incorporado esas documentales al expediente.

**a).**- El primero de los casos es el ya referido en los apartados precedentes, consistente en que el *Consejo Distrital* formuló solicitud para la intervención de Oficialía Electoral y dar fe del contenido de ciertos *links* que dijo habían sido referidos por Miguel Bretón Lares, en su calidad de representante propietario del *PR* ante ese Consejo; sin embargo, ese “*oficio de fecha once de julio de 2018*”, que es como lo cita la autoridad sustanciadora, no aparece glosado al expediente.

**b).**- Situación similar se presenta con los oficios **CDXI/58/2018**, **CDXI/59/2018** y **CDXI/60/2018** a los que se refiere la encargada de despacho de la *Unidad Técnica Jurídica* en su oficio UTJCE/1504/2018<sup>25</sup>, pues proporciona información al *Consejo Distrital* útil para el llamamiento al procedimiento de quienes figuraron como denunciados, mas al igual que en el caso anterior, no fueron agregados al expediente dichos oficios de petición, por lo que se genera falta de certeza y seguridad jurídica.

Irregularidades las señaladas, que limitan el ejercicio del derecho a una adecuada defensa para quienes eventualmente se podrían ver sancionados dentro del *PES* que nos ocupa.<sup>26</sup>

Todas las irregularidades asentadas en los apartados que anteceden, revelan que el *Consejo Distrital* y la *Unidad Técnica Jurídica* no atendieron lo previsto en los numerales 373 de la *Ley*

---

<sup>25</sup> Visible a foja 063 del expediente.

<sup>26</sup> Tal criterio subyace del sostenido en la *Tesis XXXV/2014* de la Sala Superior, del rubro: **DERECHO DE DEFENSA. SE TRANSGREDE ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 84.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el 29 de octubre de 2014, aprobó por unanimidad de 5 votos la tesis citada.

*electoral local* y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que prescriben que se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, “*debiendo informar a los denunciados de la infracción que se les imputa y correrles traslado de la denuncia y sus anexos, así como con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar*”.

Situación que en la especie no aconteció, pues de acuerdo a lo desarrollado en el cuerpo de este acuerdo, la autoridad sustanciadora **omitió** informar a los denunciados, de la totalidad de hechos imputados por el denunciante; así como **omitir** el correr traslado con la totalidad de constancias recabadas en la investigación preliminar.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional no puede convalidar los vicios contenidos en el auto de emplazamiento a las partes, por lo que debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, ya que el debido emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su **adecuada verificación** debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes emplazadas indebidamente, de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer **todos** sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente: “**EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.**”, criterio con el que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio debidamente.

Con lo anterior, se satisface el derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, así como el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá.

Más aún, considerando que en este *PES* se pretende que esta autoridad jurisdiccional emita una determinación y, de hacerlo aún sobre las irregularidades detectadas desde el emplazamiento mismo, se actuaría en perjuicio de los entes incoados. Situación que resultaría ilegal y violatoria del debido proceso, por lo que no puede estimarse debidamente integrado el expediente, ni cumplida su tramitación en los términos precisados en la normativa aplicable; es decir, que la emisión de una sentencia, en tales condiciones, convalidaría graves omisiones en el procedimiento; lo que, eventualmente, generaría, en caso de impugnación, su revocación.

Además, inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de los derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, pues se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente y de ser atendidos en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014 y 47/95**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, respectivamente.

Por tanto, se decreta la **nulidad de lo actuado a partir de que se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, a manera de investigación preliminar**, debiendo ser repuesto por actuaciones válidas y **apegadas a los planteamientos hechos** por el denunciante y, desde luego, a la normativa aplicable, nulidad que incluye, sin duda, los ilegales llamamientos al procedimiento.

### **III. EFECTOS.**

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica Jurídica*, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Distrital*, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Atender de forma completa y debida todos y cada uno de los planteamientos de queja** hechos por el partido denunciante, lo que debe ser base de sus actuaciones y determinaciones.
- **Desplegar sus facultades de investigación**, con estricto apego a la normativa electoral aplicable, para constatar la existencia de todos y cada uno de los hechos que se tildan como infracciones a la misma, así como para evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con estos.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 58 del *Reglamento de Quejas* y

*Denuncias*, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

- **Llevar a cabo nueva audiencia de pruebas y alegatos**, en la que se analicen las pruebas que se ofrezcan por las partes y las que se lleguen a recabar por la autoridad, las que además deberán desahogarse conforme al tipo de prueba y su normatividad que las rige.
- En general, **desarrollar el procedimiento en cada una de sus etapas**, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaria General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica Jurídica*, dejando en su lugar copia certificada.

#### **IV. ACUERDA:**

**ÚNICO.-** Se ordena la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en los apartados **II** y **III** de este acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**